

**GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO
LUIS EDUARDO BOTERO**

JURISPRUDENCIA AL DIA

H. Corte Suprema de Justicia
Salas: Civil , Laboral y Plena
H. Consejo de Estado

2o. semestre de 1989

BIBLIOTECA JURIDICA  **DIKE**

1991

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala Plena

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Julio - Diciembre 1989

A

**ACTOS ADMINISTRATIVOS. SUSPENSION PROVISIONAL EN PREVEN-
CION. LA INSTITUCION JURIDICA DE LA SUSPENSION EN LA CONSTI-
TUCION COLOMBIANA. ACTOS DE TRAMITE Y ACTOS DEFINITIVOS. DE-
RECHO DE DEFENSA.** "A pesar de que el Constituyente autorizó en el
artículo 193 de la Carta la procedencia de la figura jurídica de la suspensión
provisional en prevención de los actos de la Administración, sin tener
excepción alguna, para lograr de esta manera la protección integral de la
legalidad y de los derechos subjetivos, encuentra la Corte sin embargo,
que dicha norma limitó los efectos en el tiempo que tal suspensión pueda
tener, por cuanto no debe darse en forma definitiva. Esto quiere significar
que toda suspensión provisional implica que luego de decretarse se ade-
lante un proceso que conduzca a un pronunciamiento definitivo por parte
de los jueces administrativos, ya que es de pura lógica que lo provisional
no debe perpetuarse en el tiempo". "Conforme a este mandato constitu-
cional, la suspensión provisional procede contra todos los actos de la
administración, sean definitivos, del trámite, de ejecución o preparatorios
y de cualquier orden, es decir, nacionales, departamentales, municipales,
intendenciales, comisariales, pues como se puede observar el Constitu-
yente no hizo distinción alguna y sólo dejó el legislador la facultad de
señalar los casos en los cuales procede tal figura jurídica y los requisitos
que deben cumplirse para su aplicación."..... 28

**ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE. CONCORDATO PREVEN-
TIVO.** "[Disponer que los actos de la Superintendencia de Sociedades] en
el curso del concordato preventivo obligatorio son de trámite, no infringe
el Estatuto Superior, [como tampoco sucede al disponerse] que la clasifi-
cación de actos administrativos en definitivos, de trámite preparatorios,
de ejecución, etc., es de orden legal, [ya que], como es sabido, actos de
trámite son todos aquellos que dan impulso a una actuación y que prece-
den a una decisión final o de fondo sobre un asunto determinado,...."37

B

BANCOS ver INTERVENCION PRESIDENCIAL

**BIENES. PROVENIENTES DEL NARCOTRAFICO. DECOMISO. LA GARANTIA
O PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y DE**

I

LOS DEMAS DERECHOS ADQUIRIDOS. “La protección constitucional a la propiedad y a los demás derechos adquiridos exige, como primer presupuesto, que la adquisición venga asistida de un título justo, o sea que su causa de adquisición se ajuste a la ley y, en manera alguna, contrariando la misma. El señorío que se adquiera por medios ilícitos a consecuencia de ellos no puede tener protección legal. “Además de lo anterior, la garantía o protección constitucional del derecho de propiedad y de los demás derechos adquiridos exige, para su titular, la obligación de darle a su derecho una utilización social, y no atentando contra la sociedad o contra su subsistencia. Por ello, cuando el titular del derecho se desentiende del postulado de la función social de la propiedad y los demás derechos adquiridos, y se da a la tarea de utilizar sus bienes para la realización de actividades ilícitas, es justificable constitucionalmente que se expidan normas como el decomiso de los instrumentos y efectos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución.....”.....94

C

CANTERAS. Son minas.....1

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSPENSION PROVISIONAL EN PREVENCIÓN. LA INSTITUCION JURIDICA DE LA SUSPENSION EN LA CONSTITUCION COLOMBIANA. ACTOS DE TRAMITE Y ACTOS DEFINITIVOS. DERECHO DE DEFENSA. “A pesar de que el Constituyente autorizó en el artículo 193 de la Carta la procedencia de la figura jurídica de la suspensión provisional en prevención de los actos de la Administración, sin tener excepción alguna, para lograr de esta manera la protección integral de la legalidad y de los derechos subjetivos, encuentra la Corte sin embargo, que dicha norma limitó los efectos en el tiempo que tal suspensión pueda tener, por cuanto no debe darse en forma definitiva. Esto quiere significar que toda suspensión provisional implica que luego de decretarse se adelante un proceso que conduzca a un pronunciamiento definitivo por parte de los jueces administrativos, ya que es de pura lógica que lo provisional no debe perpetuarse en el tiempo”. “Conforme a este mandato constitucional, la suspensión provisional procede contra todos los actos de la administración, sean definitivos, del trámite, de ejecución o preparatorios y de cualquier orden, es decir, nacionales, departamentales, municipales, intendenciales, comisariales, pues como se puede observar el Constituyente no hizo distinción alguna y sólo dejó el legislador la facultad de señalar los casos en los cuales procede tal figura jurídica y los requisitos que deben cumplirse para su aplicación.”28

COMISO Y CONFISCACION. DIFERENCIAS. “[La confiscación de bienes, entendida como la pena que comprende la totalidad de los bienes o una cuota parte del patrimonio del condenado] está prohibida por la

Constitución, pero] la especial relativa a los valores objetos o instrumentos que son producto del acto ilícito o medios físicos para ejecutarlo es la que con mayor propiedad se conoce con el nombre de comiso o de decomiso...no está prohibida por la Carta”..... 94

COMPETENCIA DESLEAL. Entre médicos..... 1 4 2

CONCORDATOS PREVENTIVOS. ACTUACIONES DEL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES. REMOCION DEL EMPRESARIO Y DEL CONTRALOR DE LA SOCIEDAD EN CONCORDATO. FUNCIONES JURISDICCIONALES. ACTOS DEMANDABLES ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. “Resulta natural y necesario que si un empresario a quien se le ha confiado la administración de su empresa, no actúa con la diligencia debida, obstaculiza los negocios o actividades de la misma, o resulta ser un incapaz o incompetente para su manejo se le pueda remover, para nombrar a una persona más idónea para desempeñar el cargo, porque de lo contrario la empresa no seguiría funcionando como debiera y podría ir a la quiebra, que es precisamente lo que se pretende evitar con el concordato preventivo. No puede olvidarse que la garantía de los acreedores son los bienes de la empresa y si ésta no sigue produciendo o se paraliza por mala administración, se desprotegen los intereses patrimoniales de los mismos. “Ahora, que la decisión de reemplazar al empresario en la administración de la empresa, la deba adoptar el juez de plano mediante providencia contra la cual solo procede el recurso de reposición, no es contrario a la Carta, pues....la Constitución no garantiza la doble instancia y el empresario que resulte afectado tiene en este recurso un medio de impugnación contra dicha providencia y [puede] exponer por tanto los motivos de inconformidad que le asistan, con lo cual se le garantiza, en este punto, el derecho de defensa.....”. “[L]a decisión atinente a las objeciones a los créditos que se susciten y a la calificación y graduación de los mismos....es función netamente jurisdiccional”. “[Disponer que los actos de la Superintendencia de Sociedades] en el curso del concordato preventivo obligatorio son de trámite, no infringe el Estatuto Superior, [como tampoco sucede al disponerse] que la clasificación de actos administrativos en definitivos, de trámite preparatorios, de ejecución, etc., es de orden legal, [ya que], como es sabido, actos de trámite son todos aquellos que dan impulso a una actuación y que preceden a una decisión final o de fondo sobre un asunto determinado,.....” 37

CONEXIDAD. De los Decretos de Estado de Sitio con las causas que llevaron a su declaratoria.....1 1 3

CONFISCACION Y COMISO. DIFERENCIAS. “[La confiscación de bienes, entendida como la pena que comprende la totalidad de los bienes o una cuota parte del patrimonio del condenado] está prohibida por la Consti-

tución, pero] la especial relativa a los valores objetos o instrumentos que son producto del acto ilícito o medios físicos para ejecutarlo es la que con mayor propiedad se conoce con el nombre de comiso o de decomiso...no está prohibida por la Carta” 94

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. REGLAMENTACION. “Comparte esta Corporación la doctrina nacional que sostiene que nada, absolutamente nada puede hacer el legislador, o el ejecutivo en cuanto legislador para limitar, ampliar, dirigir o guiar, inspirar o canalizar los fallos de la Corte, pues lo cierto es que la autonomía de esta Corporación, que está asegurada expresamente por la Carta en materia del control de constitucionalidad como toda otra forma de autonomía orgánica o funcional de origen constitucional, no puede ser en ninguna forma alterada por los poderes nacionales a través de ningún instrumento que implique menoscabo de dicha función”. “[L]as instituciones de control de constitucionalidad, como muchas otras que aparecen o son establecidas en la Carta no pueden ser objeto de reglamentación legislativa en ausencia de procedimientos constitucionales completos, como es el caso de las diversas vías o técnicas de control jurídico de la constitucionalidad de actos con carácter legislativo, dentro de nuestro sistema, pero [pueden serlo] sólomente en aquellos puntos de ritualidad, accesorios si se quiere, [sin que puedan] tocar los asuntos ya definidos por la Carta o aquellas que garantizan el funcionamiento libre y autónomo de la Corte en su función de Tribunal Constitucional”. “[E]l poder decisorio de la Corte respecto de la constitucionalidad de las leyes, decretos extraordinarios y otros actos legislativos emanados directamente de la Constitución, cuya integridad no se protegería como ella misma lo quiere, si la Corte estuviese expuesta a la interferencia de otras ramas del poder público en el ejercicio de esta función soberana que por ser tal no tolera recortes, cortapisas ni condiciones que no estén autorizadas por el constituyente mismo. Si se admitiese que una ley o decreto legislativo pudiera regular el uso de esta facultad, ello podría llevar a la expedición de normas que en definitiva llegasen a hacer nugatorio el desempeño del control de constitucionalidad a la Corte confiado.” 120

CREDITO Y MONEDA. REGULACION. COMPETENCIAS DEL LEGISLATIVO Y DEL EJECUTIVO. “[E]n ejercicio de la Soberanía Monetaria del Estado y de la capacidad de intervenir en la economía por mandato de la ley, conforme al artículo 32 C. N. bien puede ésta, regular - por vía general las operaciones bancarias, inclusive señalando cuáles de ellas y a través de qué entidades pueden ejecutarse”. “Adviértase a este propósito que la regulación por vía general de las operaciones bancarias es materia comprendida dentro de la soberanía monetaria del Estado, que éste puede ejercer a través de leyes o de resoluciones de la Junta Monetaria, entidad creada por la propia ley...”. Una es la función reguladora, [de las actividades de personas que manejan, aprovechan o invierten fondos provenientes del

ahorro privado en sus manifestaciones financieras, como es la de la vivienda}, de carácter general, que se ejerce a través de las leyes conforme a la cláusula general de competencias contenida en el artículo 76 C. N. y mediante resoluciones de la Junta Monetaria a la cual se le dió tal atribución por ley del Congreso Nacional (la N° 21 de 1963, art. 5°); otra es la función interventora de carácter individual y concreto, que corresponde al Presidente de la República, conforme al artículo 120-14 C.N. “[L]a atribución presidencial del artículo 120-14 no es sustitutiva de la ley, ni inhabilita al legislador para regular aquellas materias que sean de su competencia.” 52

D

DECLARACION DE EXEQUIBILIDAD DE NORMAS LEGALES CONDICIONADA A UNA DETERMINADA INTERPRETACION O ALCANCE. La decisión de exequibilidad de normas legales condicionada a una determinada interpretación o alcance de las mismas, no es novedosa [y] encuentra claros antecedentes jurisprudenciales [plasmados en diferentes sentencias de la Corte]” 113

DECOMISO U OCUPACION DE BIENES PROVENIENTES DEL NARCOTRAFICO. FORMALIDADES. LA GARANTIA O PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y DE LOS DEMAS DERECHOS ADQUIRIDOS. “La protección constitucional a la propiedad y a los demás derechos adquiridos exige, como primer presupuesto, que la adquisición venga asistida de un título justo, o sea que su causa de adquisición se ajuste a la ley y, en manera alguna, contrariando la misma. El señorío que se adquiera por medios ilícitos a consecuencia de ellos no puede tener protección legal. “Además de lo anterior, la garantía o protección constitucional del derecho de propiedad y de los demás derechos adquiridos exige, para su titular, la obligación de darle a su derecho una utilización social, y no atentando contra la sociedad o contra su subsistencia. Por ello, cuando el titular del derecho se desentiende del postulado de la función social de la propiedad y los demás derechos adquiridos, y se da a la tarea de utilizar sus bienes para la realización de actividades ilícitas, es justificable constitucionalmente que se expidan normas como el decomiso de los instrumentos y efectos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución....” 94

DECRETOS DE ESTADO DE SITIO. MATERIAS QUE PUEDEN REGULAR. CONEXIDAD. “Para épocas de alteración de la paz pública, el Presidente, previa declaración del estado de sitio, está habilitado por ministerio de la Constitución para dictar decretos con la fuerza y virtualidad de la leyes, sobre todas aquellas materias que estime conveniente regular, para remover las causas de perturbación del orden público, por ser primordial fun-

V

ción de su incumbencia conservarlo y restablecerlo donde fuere turbado.”. Las disposiciones que contengan dichos decretos deben interpretarse en conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria de perturbación del orden público 113

DECRETOS. POTESTAD REGLAMENTARIA. “En derecho constitucional es posible distinguir dos categorías de potestades reglamentarias, a saber, las autónomas y las de carácter residual; aquellas se ejercen discrecional y soberanamente y pueden ser modificadas por el propio gobierno en cuanto no se agoten con su inicial ejercicio; éstas en cambio, se ejercitan subsidiariamente cuando el legislador no lo ha hecho, de tal manera que si la propia ley - sustancialmente entendida - desarrolla tal función no puede ya el gobierno ejercerla, y si la ha cumplido previamente, dicha normatividad es desplazada por la originaria del legislador” 120

DELITO DE COMISO. Puede ser creado por Decreto dictado en ejercicio de las facultades provenientes del de Estado de Sitio..... 9 4

DELITOS. ESTADO DE SITIO. “Es obvio que el Presidente, investido de las facultades de legislador de excepción, puede erigir en delito determinados comportamientos humanos y señalar la sanción correspondiente para el infractor si, como en el presente caso, su criterio le ha indicado que son respuesta adecuada a la superación de la crisis política.” 113

DERECHO DE PROPIEDAD. PROTECCION CONSTITUCIONAL.DECOMISO U OCUPACION DE BIENES PROVENIENTES DEL NARCOTRAFICO. “La protección constitucional a la propiedad y a los demás derechos adquiridos exige, como primer presupuesto, que la adquisición venga asistida de un título justo, o sea que su causa de adquisición se ajuste a la ley y, en manera alguna, contrariando la misma. El señorío que se adquiriera por medios ilícitos a consecuencia de ellos no puede tener protección legal. “Además de lo anterior, la garantía o protección constitucional del derecho de propiedad y de los demás derechos adquiridos exige, para su titular, la obligación de darle a su derecho una utilización social, y no atentando contra la sociedad o contra su subsistencia. Por ello, cuando el titular del derecho se desentiende del postulado de la función social de la propiedad y los demás derechos adquiridos, y se da a la tarea de utilizar sus bienes para la realización de actividades ilícitas, es justificable constitucionalmente que se expidan normas como el decomiso de los instrumentos y efectos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución....” 94

DERECHOS ADQUIRIDOS. Decomiso u ocupación de bienes provenientes del narcotráfico 9 4

E

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA. EXPROPIACIONES. NECESIDAD DE PROCESO JURISDICCIONAL PREVIO. "Que la ley faculte a empresas industriales y comerciales del Estado y a sociedades de economía mixta para decretar expropiaciones, no quiere significar que mediante la resolución que dicten se pueda privar del derecho al propietario del inmueble afectado con la decisión administrativa. La resolución que dicten las entidades enunciadas solo agota o pone fin a la actuación administrativa que adelanten, cuando no sea posible concretar la enajenación voluntaria del bien requerido y por ello no tiene catalogación distinta a la de servir de base para instaurar el correspondiente proceso civil de expropiación, el cual siempre debe ser necesario 71

ENTIDADES FINANCIERAS. INTERVENCIÓN PRESIDENCIAL EN ENTIDADES FINANCIERAS. DISTINCIÓN ENTRE LA INTERVENCIÓN FUNDADA EN EL ART. 120 Numeral 14 Y LA FUNDADA EN EL ART. 32, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. La intervención del Presidente, conforme al artículo 120 numeral 14 de la Constitución, en las actividades de las personas que tengan por objeto el manejo de los fondos provenientes del ahorro privado, se dirige a los intermediarios financieros, sin distinguir entre públicos y privados, siendo indiferente que tales ahorros se depositen en cuenta corriente ordinaria, de ahorro o de valor constante o que con ellos se adquieran activos financieros, como títulos, bonos o cédulas y ya se trate de depósitos de entidades oficiales o de fondos privados. En esta materia, una es la función reguladora, de carácter general, que se ejerce a través de las leyes (art. 76 C.N) y mediante resoluciones de la Junta Monetaria, por disposición de la ley, y otra es la función interventora que con base en tales regulaciones generales corresponde al Presidente conforme al ordinal 14 del artículo 120. Distinta es la intervención en la economía a que se contrae el artículo 32 de la Carta 132

ESTADO DE SITIO. DELITOS. "Es obvio que el Presidente, investido de las facultades de legislador de excepción, puede erigir en delito determinados comportamientos humanos y señalar la sanción correspondiente para el infractor si, como en el presente caso, su criterio le ha indicado que son respuesta adecuada a la superación de la crisis política." 113

ÉTICA MÉDICA. COMPETENCIA DESLEAL, DIFERENCIA DE OPINIONES CIENTÍFICAS Y CONFLICTOS ENTRE COLEGAS. El artículo 27 de la ley 23 de 1981 en cuanto obliga a los médicos a prestar servicios profesionales gratuitos en ciertos casos, carece de apoyo constitucional que pueda justificarlo y priva a su autor del fruto de su trabajo a pesar de que éste, por

mandato de la misma Constitución goza de la especial protección del Estado. El artículo 30 de la misma ley al disponer que “el médico no desaprobará con palabras o de cualquiera otra manera las actuaciones de sus colegas en relación con los enfermos”, cuyo propósito es evitar la competencia desleal y los conflictos en colegas “no tiene tampoco, sin embargo, fundamento constitucional, pues en aras de esas metas, aunque deseables, pone en peligro la salud y la vida misma del paciente y el derecho constitucional que éste tiene a una y otra”. El artículo 31 al disponer que los disentimientos profesionales entre médicos se diriman por la Federación Médica Colombiana, se refiere a diferencias de opinión científica, lo cual hace claro que no se trata de materias éticas o de otras que se refieran al cumplimiento o violación de preceptos legales, lo cual “trae como consecuencia concluir que el artículo no está instituyendo ningún tribunal de funciones jurisdiccionales, pero ni siquiera disciplinarias”. “En este entendimiento, el artículo es, pues, exequible.”..... 142

EXEQUIBILIDAD DE NORMAS LEGALES CONDICIONADA A UNA DETERMINADA INTERPRETACION O ALCANCE. La decisión de exequibilidad de normas legales condicionada a una determinada interpretación o alcance de las mismas, no es novedosa [y] encuentra claros antecedentes jurisprudenciales [plasmados en diferentes sentencias de la Corte]”..... 113

EXPROPIACION DE INMUEBLES. AUTORIZACION A ENTIDADES ADMINISTRATIVAS PARA DECRETAR EXPROPIACIONES. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. NECESIDAD DE PROCESO JURISDICCIONAL PREVIO. “En cuanto a la posibilidad de decretar la expropiación de bienes es preciso reiterar que según lo tiene sentado la jurisprudencia de esta Corporación, los artículos 30, 32 y 34 de la Carta Fundamental consagran y ratifican el reconocimiento del derecho a la propiedad privada, atemperado por la primacía del interés social, la utilidad pública, la función social de la propiedad y el bien común que debe orientar la competencia intervencionista del Estado”. “[L]a expropiación de bienes inmuebles autorizada en la ley [9ª de 1989] por razones de utilidad pública o interés social (artículo 30 inciso 3º) denominada por la doctrina y la jurisprudencia como expropiación ordinaria para distinguirla de la permitida por razones de equidad (artículo 30 inciso 4º), exige indemnización previa y sentencia judicial por virtud de la cual el juez decreta la expropiación del bien en favor del Estado y cuantifica la indemnización a que tiene derecho el expropiado. Que la ley faculte a empresas industriales y comerciales del Estado y a sociedades de economía mixta para decretar expropiaciones, no quiere significar que mediante la resolución que dicten se pueda privar del derecho al propietario del inmueble afectado con la decisión administrativa. La resolución que dicten las entidades enunciadas solo agota o pone fin a la actuación administrativa que adelanten, cuando no sea posible concretar la enajenación volun-

taria del bien requerido y por ello no tiene catalogación distinta a la de servir de base para instaurar el correspondiente proceso civil de expropiación, el cual siempre debe ser necesario 71

EXTRADICION DE COLOMBIANOS O DE EXTRANJEROS POR DELITOS DE NARCOTRAFICO Y CONEXOS. TRATADOS CONTRATOS, TRATADOS LEYES, TRATADOS NORMATIVOS Y TRATADOS CONSTITUTIVOS. COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA DE EXTRADICION. PREEMINENCIA DE LOS TRATADOS PUBLICOS. "[H]asta ahora en Colombia la extradición no está regulada constitucionalmente y, por lo tanto, puede el legislador disponerla en los términos que considere pertinentes, observando las reglas superiores que resulten aplicables, como las del debido proceso. "La extradición no es una renuncia a la soberanía del Estado ni una declinatoria de su poder y deber de sancionar los delitos que dentro de su jurisdicción penal se cometen, sino la expresión de la solidaridad internacional en el castigo de la criminalidad, que corresponde a todos los Estados, y el reconocimiento, legal por supuesto, de la soberanía del Estado requirente para investigar y fallar los hechos punibles que se cometan en él. "Entonces, por ningún motivo sería admisible que un delito cometido en Colombia o que en virtud de los factores de jurisdicción penal le está sometido, sea juzgado en el exterior, pero se trata precisamente del caso contrario, esto es, de que corresponde el ejercicio de ese poder soberano a otro Estado y a reconocerlo así se endereza únicamente la extradición". "[L]a circunstancia de que ahora sea posible la extradición de nacionales por delitos de narcotráfico y conexos aun en ausencia de un tratado público que así lo autorice, no implica de ninguna manera que si tales instrumentos internacionales existen no deban ser observados, ya que, por el contrario, es imperativo para ambos estados interesados y compromete la bona fide que se les exige, que ellos sean cumplidos con exactitud."..... 80

F

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Nuevo Código de Minas. Legislación que puede afectarse cuando se otorgan facultades extraordinarias..... 1

I

INTERVENCION PRESIDENCIAL. LEY DE REFORMA URBANA. LAS COMPETENCIAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ECONOMIA. INTERVENCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN VIRTUD DEL ARTICULO 120-14 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO. "Una es la función reguladora, [de las actividades de personas que manejan, aprovechan o invierten fondos provenientes del ahorro privado en sus manifes-

IX

taciones financieras, como es la de la vivienda), de carácter general, que se ejerce a través de las leyes conforme a la cláusula general de competencias contenida en el artículo 76 C. N. y mediante resoluciones de la Junta Monetaria a la cual se le dió tal atribución por ley del Congreso Nacional (la Nº 21 de 1963, art. 5º); otra es la función interventora de carácter individual y concreto, que corresponde al Presidente de la República, conforme al artículo 120-14 C.N. “[L]a atribución presidencial del artículo 120-14 no es sustitutiva de la ley, ni inhabilita al legislador para regular aquellas materias que sean de su competencia.”..... 52

INTERVENCION PRESIDENCIAL EN ENTIDADES FINANCIERAS. DISTINCION ENTRE LA INTERVENCION FUNDADA EN EL ART. 120 Num. 14 Y LA FUNDADA EN EL ART. 32, DE LA CONSTITUCION POLITICA. La intervención del Presidente, conforme al artículo 120 numeral 14 de la Constitución, en las actividades de las personas que tengan por objeto el manejo de los fondos provenientes del ahorro privado, se dirige a los intermediarios financieros, sin distinguir entre públicos y privados, siendo indiferente que tales ahorros se depositen en cuenta corriente ordinaria, de ahorro o de valor constante o que con ellos se adquieran activos financieros, como títulos, bonos o cédulas y ya se trate de depósitos de entidades oficiales o de fondos privados. En esta materia, una es la función reguladora, de carácter general, que se ejerce a través de las leyes (art. 76 C.N) y mediante resoluciones de la Junta Monetaria, por disposición de la ley, y otra es la función interventora que con base en tales regulaciones generales corresponde al Presidente conforme al ordinal 14 del artículo 120. Distinta es la la intervención en la economía a que se contrae el artículo 32 de la Carta..... 132

L

LEY DE REFORMA URBANA. LAS COMPETENCIAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ECONOMIA. INTERVENCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN VIRTUD DEL ARTICULO 120-14 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO. “Una es la función reguladora, [en las actividades de personas que manejan, aprovechan o invierten fondos provenientes del ahorro privado en sus manifestaciones financieras, como es la de la vivienda], de carácter general, que se ejerce a través de las leyes conforme a la cláusula general de competencias contenida en el artículo 76 C. N. y mediante resoluciones de la Junta Monetaria a la cual se le dió tal atribución por ley del Congreso Nacional (la Nº 21 de 1963, art. 5º); otra es la función interventora de carácter individual y concreto, que corresponde al Presidente de la República, conforme al artículo 120-14 C.N. “[L]a atribución presidencial del artículo 120-14 no es sustitutiva de la ley,

X

ni inhabilita al legislador para regular aquellas materias que sean de su competencia.” 52

M

MEDICOS. Tribunales de ética. Competencia desleal 1 4 2

MINAS. NUEVO CODIGO. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIRLO. EL REQUISITO DE LA “PRECISION”. LEGISLACION QUE PUEDE AFECTARSE CON EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS. “[D]entro de los requisitos exigidos por [el art. 76-12] se encuentran los de temporalidad y precisión. En consecuencia el Congreso cuando otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República debe señalarle el término dentro del cual puede ejercer tales atribuciones y los asuntos sobre los cuales puede dictar decretos con fuerza de ley. “En cuanto atañe a la precisión...este término hace referencia a que las facultades que concede el legislador ordinario al Ejecutivo para que dicte decretos con fuerza de ley sobre alguna materia, deben ser determinadas, específicas, fijas y detalladas”. “[E]l hecho de que en la ley habilitante no se haya formulado la posibilidad de que se modificaba el Código Civil...no tornaría tampoco las facultades señaladas en imprecisas...., pues como lo ha sostenido esta Corporación en varias oportunidades ‘no es necesario que en las facultades se haya determinado la clase de legislación que el Presidente puede afectar cuando las ejerza’. [L]a autorización para expedir un Código sobre determinada materia, conlleva la de adoptar todas las disposiciones que la regulen, como también la de derogar, reformar o modificar la legislación preexistente que eventualmente toque con otras y sea necesario afectar, pues el ordenamiento jurídico es un sistema unificado de normas que se entrelazan y unen en forma íntima, coordinada y coherente y no existen rígidamente aisladas y separadas.”..... 1

MONEDA Y CREDITO. REGULACION. COMPETENCIA DEL LEGISLADOR. COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SEGUN EL ARTICULO 120-14 DE LA CARTA. “[E]n ejercicio de la Soberanía Monetaria del Estado y de la capacidad de intervenir en la economía por mandato de la ley, conforme al artículo 32 C. N. bien puede ésta, regular - por vía general las operaciones bancarias, inclusive señalando cuáles de ellas y a través de qué entidades pueden ejecutarse”. “Adviértase a este propósito que la regulación por vía general de las operaciones bancarias es materia comprendida dentro de la soberanía monetaria del Estado, que éste puede ejercer a través de leyes o de resoluciones de la Junta Monetaria, entidad creada por la propia ley...”. “Una es la función reguladora, [de las actividades de personas que manejan, aprovechan o invierten fondos provenientes del ahorro privado en sus manifestaciones financieras, como es la de la vivienda], de carácter general, que se ejerce a través de las leyes

conforme a la cláusula general de competencias contenida en el artículo 76 C. N. y mediante resoluciones de la Junta Monetaria a la cual se le dió tal atribución por ley del Congreso Nacional (la N° 21 de 1963, art. 5°); otra es la función interventora de carácter individual y concreto, que corresponde al Presidente de la República, conforme al artículo 120-14 C.N. “[L]a atribución presidencial del artículo 120-14 no es sustitutiva de la ley, ni inhabilita al legislador para regular aquellas materias que sean de su competencia.”.....

52

N

NARCOTRAFICO. DECOMISO U OCUPACION DE BIENES. LA GARANTIA O PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y DE LOS DEMAS DERECHOS ADQUIRIDOS. “La protección constitucional a la propiedad y a los demás derechos adquiridos exige, como primer presupuesto, que la adquisición venga asistida de un título justo, o sea que su causa de adquisición se ajuste a la ley y, en manera alguna, contrariando la misma. El señorío que se adquiera por medios ilícitos a consecuencia de ellos no puede tener protección legal. “Además de lo anterior, la garantía o protección constitucional del derecho de propiedad y de los demás derechos adquiridos exige, para su titular, la obligación de darle a su derecho una utilización social, y no atentando contra la sociedad o contra su subsistencia. Por ello, cuando el titular del derecho se desentiende del postulado de la función social de la propiedad y los demás derechos adquiridos, y se da a la tarea de utilizar sus bienes para la realización de actividades ilícitas, es justificable constitucionalmente que se expidan normas como el decomiso de los instrumentos y efectos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución.....”.....

94

NARCOTRAFICO. EXTRADICION DE COLOMBIANOS O DE EXTRANJEROS. TRATADOS CONTRATOS, TRATADOS LEYES, TRATADOS NORMATIVOS Y TRATADOS CONSTITUTIVOS. COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA DE EXTRADICION. PREEMINENCIA DE LOS TRATADOS PUBLICOS. “[H]asta ahora en Colombia la extradición no está regulada constitucionalmente y, por lo tanto, puede el legislador disponerla en los términos que considere pertinentes, observando las reglas superiores que resulten aplicables, como las del debido proceso. “La extradición no es una renuncia a la soberanía del Estado ni una declinatoria de su poder y deber de sancionar los delitos que dentro de su jurisdicción penal se cometen, sino la expresión de la solidaridad internacional en el castigo de la criminalidad, que corresponde a todos los Estados, y el reconocimiento, legal por supuesto, de la soberanía del Estado requirente para investigar y fallar los hechos punibles que se cometan en él. “Entonces, por ningún motivo sería admisible que un delito cometido en Colombia o que en virtud de los factores de jurisdicción penal le está sometido, sea juzgado en el exterior,

pero se trata precisamente del caso contrario, esto es, de que corresponde el ejercicio de ese poder soberano a otro Estado y a reconocerlo así se endereza únicamente la extradición". "[L]a circunstancia de que ahora sea posible la extradición de nacionales por delitos de narcotráfico y conexos aun en ausencia de un tratado público que así lo autorice, no implica de ninguna manera que si tales instrumentos internacionales existen no deban ser observados, ya que, por el contrario, es imperativo para ambos estados interesados y compromete la bona fide que se les exige, que ellos sean cumplidos con exactitud."..... 80

NUEVO CODIGO DE MINAS. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIRLO. EL REQUISITO DE LA "PRECISIÓN". LEGISLACION QUE PUEDE AFECTARSE CON EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS. "[D]entro de los requisitos exigidos por [el art. 76-12] se encuentran los de temporalidad y precisión. En consecuencia el Congreso cuando otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República debe señalarle el término dentro del cual puede ejercer tales atribuciones y los asuntos sobre los cuales puede dictar decretos con fuerza de ley. "En cuanto atañe a la precisión....este término hace referencia a que las facultades que concede el legislador ordinario al Ejecutivo para que dicte decretos con fuerza de ley sobre alguna materia, deben ser 'determinadas, específicas, fijas y detalladas'". "[E]l hecho de que en la ley habilitante no se haya formulado la posibilidad de que se modificaba el Código Civil...no tornarían tampoco las facultades señaladas en imprecisas...., pues como lo ha sostenido esta Corporación en varias oportunidades 'no es necesario que en las facultades se haya determinado la clase de legislación que el Presidente puede afectar cuando las ejerza'. [L]a autorización para expedir un Código sobre determinada materia, conlleva la de adoptar todas las disposiciones que la regulen, como también la de derogar, reformar o modificar la legislación preexistente que eventualmente toque con otras y sea necesario afectar, pues el ordenamiento jurídico es un sistema unificado de normas que se entrelazan y unen en forma íntima, coordinada y coherente y no existen rígidamente aisladas y separadas."..... 1

P

POTESTAD REGLAMENTARIA. "En derecho constitucional es posible distinguir dos categorías de potestades reglamentarias, a saber, las autónomas y las de carácter residual; aquellas se ejercen discrecional y soberanamente y pueden ser modificadas por el propio gobierno en cuanto no se agoten con su inicial ejercicio; éstas en cambio, se ejercitan subsidiariamente cuando el legislador no lo ha hecho, de tal manera que si la propia ley - sustancialmente entendida - desarrolla tal función no puede ya el gobierno ejercerla, y si la ha cumplido previamente, dicha normatividad es desplazada por la originaria del legislador" 120

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Competencia intervencionista según el art. 120-14 de la Carta..... 52, 13

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. POTESTAD REGLAMENTARIA. "En derecho constitucional es posible distinguir dos categorías de potestades reglamentarias, a saber, las autónomas y las de carácter residual; aquellas se ejercen discrecional y soberanamente y pueden ser modificadas por el propio gobierno en cuanto no se agoten con su inicial ejercicio; éstas en cambio, se ejercitan subsidiariamente cuando el legislador no lo ha hecho, de tal manera que si la propia ley - sustancialmente entendida - desarrolla tal función no puede ya el gobierno ejercerla, y si la ha cumplido previamente, dicha normatividad es desplazada por la originaria del legislador"..... 120

PROCESOS DE INEXEQUIBILIDAD. EJECUTORIA DEL FALLO. NULIDAD DEL PROCESO. "[C]ualquier recurso o incidente propuesto después de [la] ejecutoria de un fallo de inexequibilidad es extemporáneo y por tanto, improcedente.".....26

PROPIEDAD MINERA. BIENES DE LA NACION. El suelo y el subsuelo. No hay título minero por accesión civil. Las canteras son minas.....1

PROPIEDAD PRIVADA. EXPROPIACION DE INMUEBLES. AUTORIZACION A ENTIDADES ADMINISTRATIVAS PARA DECRETAR EXPROPIACIONES. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. NECESIDAD DE PROCESO JURISDICCIONAL PREVIO. "En cuanto a la posibilidad de decretar la expropiación de bienes es preciso reiterar que según lo tiene sentado la jurisprudencia de esta Corporación, los artículos 30, 32 y 34 de la Carta Fundamental consagran y ratifican el reconocimiento del derecho a la propiedad privada, atemperado por la primacía del interés social, la utilidad pública, la función social de la propiedad y el bien común que debe orientar la competencia intervencionista del Estado". "[L]a expropiación de bienes inmuebles autorizada en la ley [9ª de 1989] por razones de utilidad pública o interés social (artículo 30 inciso 3º) denominada por la doctrina y la jurisprudencia como expropiación ordinaria para distinguirla de la permitida por razones de equidad (artículo 30 inciso 4º), exige indemnización previa y sentencia judicial por virtud de la cual el juez decreta la expropiación del bien en favor del Estado y cuantifica la indemnización a que tiene derecho el expropiado. Que la ley faculte a empresas industriales y comerciales del Estado y a sociedades de economía mixta para decretar expropiaciones, no quiere significar que mediante la resolución que dicten se pueda privar del derecho al propietario del inmueble afectado con la decisión administrativa. La resolución que dicten las entidades enunciadas solo agota o

pone fin a la actuación administrativa que adelanten, cuando no sea posible concretar la enajenación voluntaria del bien requerido y por ello no tiene catalogación distinta a la de servir de base para instaurar el correspondiente proceso civil de expropiación, el cual siempre debe ser necesario 71

R

REFORMA URBANA. LAS COMPETENCIAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ECONOMIA. INTERVENCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN VIRTUD DEL ARTICULO 120-14 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO. "Una es la función reguladora, [de las actividades de personas que manejan, aprovechan o invierten fondos provenientes del ahorro privado en sus manifestaciones financieras, como es la de la vivienda], de carácter general, que se ejerce a través de las leyes conforme a la cláusula general de competencias contenida en el artículo 76 C. N. y mediante resoluciones de la Junta Monetaria a la cual se le dió tal atribución por ley del Congreso Nacional (la N° 21 de 1963, art. 5°); otra es la función interventora de carácter individual y concreto, que corresponde al Presidente de la República, conforme al artículo 120-14 C.N. "[L]a atribución presidencial del artículo 120-14 no es sustitutiva de la ley, ni inhabilita al legislador para regular aquellas materias que sean de su competencia." 52

REGLAMENTACION DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. "Comparte esta Corporación la doctrina nacional que sostiene que nada, absolutamente nada puede hacer el legislador, o el ejecutivo en cuanto legislador para limitar, ampliar, dirigir o guiar, inspirar o canalizar los fallos de la Corte, pues lo cierto es que la autonomía de esta Corporación, que está asegurada expresamente por la Carta en materia del control de constitucionalidad como toda otra forma de autonomía orgánica o funcional de origen constitucional, no puede ser en ninguna forma alterada por los poderes nacionales a través de ningún instrumento que implique menoscabo de dicha función". "[L]as instituciones de control de constitucionalidad, como muchas otras que aparecen o son establecidas en la Carta no pueden ser objeto de reglamentación legislativa en ausencia de procedimientos constitucionales completos, como es el caso de las diversas vías o técnicas de control jurídico de la constitucionalidad de actos con carácter legislativo, dentro de nuestro sistema, pero [pueden serlo] solamente en aquellos puntos de ritualidad, accesorios si se quiere, [sin que puedan] tocar los asuntos ya definidos por la Carta o aquellas que garantizan el funcionamiento libre y autónomo de la Corte en su función de Tribunal Constitucional". "[E]l poder decisorio de la Corte respecto de la constitucionalidad de las leyes, decretos extraordinarios y otros actos legislativos emanados directamente de la Constitución, cuya integridad no

se protegería como ella misma lo quiere, si la Corte estuviese expuesta a la interferencia de otras ramas del poder público en el ejercicio de esta función soberana que por ser tal no tolera recortes, cortapisas ni condiciones que no estén autorizadas por el constituyente mismo. Si se admitiese que una ley o decreto legislativo pudiera regular el uso de esta facultad, ello podría llevar a la expedición de normas que en definitiva llegasen a hacer nugatorio el desempeño del control de constitucionalidad a la Corte confiado.”..... 120

S

SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD. EJECUTORIA DEL FALLO. NULIDAD DEL PROCESO. “[C]ualquier recurso o incidente propuesto después de [la] ejecutoria de un fallo de inexecuibilidad es extemporáneo y por tanto, improcedente.”..... 26

SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES. CONCORDATOS PREVENTIVOS. FACULTADES. ACTOS DEMANDABLES ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. “Resulta natural y necesario que si un empresario a quien se le ha confiado la administración de su empresa, no actúa con la diligencia debida, obstaculiza los negocios o actividades de la misma, o resulta ser un incapaz o incompetente para su manejo se le pueda remover, para nombrar a una persona más idónea para desempeñar el cargo, porque de lo contrario la empresa no seguiría funcionando como debiera y podría ir a la quiebra, que es precisamente lo que se pretende evitar con el concordato preventivo. No puede olvidarse que la garantía de los acreedores son los bienes de la empresa y si ésta no sigue produciendo o se paraliza por mala administración, se desprotegen los intereses patrimoniales de los mismos. “Ahora, que la decisión de reemplazar al empresario en la administración de la empresa, la deba adoptar el juez de plano mediante providencia contra la cual solo procede el recurso de reposición, no es contrario a la Carta, pues....la Constitución no garantiza la doble instancia y el empresario que resulte afectado tiene en este recurso un medio de impugnación contra dicha providencia y [puede] exponer por tanto los motivos de inconformidad que le asistan, con lo cual se le garantiza, en este punto, el derecho de defensa.....”. “[L]a decisión atinente a las objeciones a los créditos que se susciten y a la calificación y graduación de los mismos....es función netamente jurisdiccional”. “[Disponer que los actos de la Superintendencia de Sociedades] en el curso del concordato preventivo obligatorio son de trámite, no infringe el Estatuto Superior, [como tampoco sucede al disponerse] que la clasificación de actos administrativos en definitivos, de trámite preparatorios, de ejecución, etc., es de orden legal, [ya que], como es sabido, actos de trámite son todos aquellos que dan impulso a una actuación y que preceden a una decisión final o de fondo sobre un asunto determinado,....” 37

T

TRATADOS PUBLICOS. CLASES. COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA DE EXTRADICION. PREEMINENCIA DE LOS TRATADOS PUBLICOS. "[H]asta ahora en Colombia la extradición no está regulada constitucionalmente y, por lo tanto, puede el legislador disponerla en los términos que considere pertinentes, observando las reglas superiores que resulten aplicables, como las del debido proceso. "La extradición no es una renuncia a la soberanía del Estado ni una declinatoria de su poder y deber de sancionar los delitos que dentro de su jurisdicción penal se cometen, sino la expresión de la solidaridad internacional en el castigo de la criminalidad, que corresponde a todos los Estados, y el reconocimiento, legal por supuesto, de la soberanía del Estado requirente para investigar y fallar los hechos punibles que se cometan en él. "Entonces, por ningún motivo sería admisible que un delito cometido en Colombia o que en virtud de los factores de jurisdicción penal le está sometido, sea juzgado en el exterior, pero se trata precisamente del caso contrario, esto es, de que corresponde el ejercicio de ese poder soberano a otro Estado y a reconocerlo así se endereza únicamente la extradición". "[L]a circunstancia de que ahora sea posible la extradición de nacionales por delitos de narcotráfico y conexos aun en ausencia de un tratado público que así lo autorice, no implica de ninguna manera que si tales instrumentos internacionales existen no deban ser observados, ya que, por el contrario, es imperativo para ambos estados interesados y compromete la bona fide que se les exige, que ellos sean cumplidos con exactitud."..... 80

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala de Casación Civil

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Julio - Diciembre 1989

A

ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. SUBSIDIARIDAD. La acción de enriquecimiento sin causa en el derecho comercial es de naturaleza subsidiaria, excepto en el campo de los títulos valores de contenido crediticio en los cuales esta acción es autónoma.....	183
ACCION RESOLUTORIA. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO. Noción de excepción. Constituye la defensa que tiene el demandado en frente de las acciones de resolución o cumplimiento que haya planteado el demandante. Es una consecuencia de la reciprocidad de las obligaciones en los contratos bilaterales y de ejecución simultánea. Enerva la acción resolutoria iniciada por el contratante incumplido; equivale por su estructuración y funcionamiento a la excepción de petición antes de tiempo.....	192
ACUMULACION DE PRETENSIONES. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA. La ineptitud formal de la demanda se refiere no solo a los requisitos formales de toda demanda sino también a que contenga indebida acumulación de pretensiones.....	192
APELACION. REFORMATIO IN PEJUS. AMBITO DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA. CASACION. "[E]l recurso de apelación, por expreso mandato del legislador, se entiende interpuesto en lo que irroga perjuicio para el recurrente; vale expresar, la parte que de la providencia recurrida favorece al impugnador, es campo vedado para la decisión del superior, pues siendo consentida por la contraparte, sin más debe permanecer inmodificable". "Es el anterior el principio que en punto de la alzada recoge positivamente el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil y que se conoce con el aforismo de la no reformatio in pejus". "Mas cuando el superior, al decidir la segunda instancia, desentiende dicha limitante, y en la sentencia que profiere empeora la situación del apelante único, es factible recurrir en casación, desde luego si se dan cita todos los demás supuestos que hacen procedente tal recurso extraordinario, para la cual es entonces menester invocar la causal cuarta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil."	298
APLICACION INDEBIDA O INTERPRETACION ERRONEA. Diferencias....	313
ASEGURADOR. CASACION. DEMANDA DEL ASEGURADOR LLAMADO EN GARANTIA. Cuando el asegurador llamado en garantía es	

recurrente en casación, para integrar la proposición jurídica completa debe citar como violados los arts. 57 del C. P. C. y 1080 del C. de Co..... 162

B

BANCOS. CREDITO DOCUMENTARIO. RELACION JURIDICA ENTRE EL ORDENANTE Y EL BANCO ORDENADO O EMISOR. Es de mandato la relación entre el ordenador y el banco ordenado o emisor respecto a las gestiones que debe realizar ante el Banco de la República, cuando se trata de una carta de crédito otorgada sobre el exterior 347

C

CAMBIO DE RADICACION. PROCESO PENAL DE QUIEBRA. COMPETENCIA. Al Juez Civil del Circuito le corresponde una competencia híbrida pues al conocer de la quiebra debe conocer su aspecto penal, unidad de competencia que impide los cambios de radicación de esos procesos penales 252

CASACION. ACUSACION POR "CONTENER LA SENTENCIA EN SU PARTE RESOLUTIVA DECLARACIONES Y DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS (Causal Tercera). "[C]onforme al [art. 368-8 del C. de P.C.] la tercera causal de casación solamente se configura cuando, de una parte, es tal la contradicción que lo resuelto se destruya o aniquile recíprocamente o sea absolutamente imperceptible o ininteligible, y, de la otra, que por este motivo la sentencia resulte imposible de ejecutarse..." 162

CASACION. APELACION. REFORMATIO IN PEJUS. AMBITO DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA. "[E]l recurso de apelación, por expreso mandato del legislador, se entiende interpuesto en lo que irroga perjuicio para el recurrente; vale expresar, la parte que de la providencia recurrida favorece al impugnador, es campo vedado para la decisión del superior, pues siendo consentida por la contraparte, sin más debe permanecer inmodificable". "Es el anterior el principio que en punto de la alzada recoge positivamente el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil y que se conoce con el aforismo de la no reformatio in pejus". "Mas cuando el superior, al decidir la segunda instancia, desentiende dicha limitante, y en la sentencia que profiere empeora la situación del apelante único, es factible recurrir en casación, desde luego si se dan cita todos los demás supuestos que hacen procedente tal recurso extraordinario, para la cual es entonces menester invocar la causal cuarta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil." 298

CASACION. ATAQUE A LA ESTIMATIVA QUE EL JUZGADOR HAYA HECHO DE LA FUERZA MAYOR ALEGADA POR EL TRANSPORTADOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. "[E]l ataque de la

estimativa del fallador sobre la demostración o nó de la fuerza mayor exenta de culpa, solamente resulta atacable en casación de manera excepcional, y particularmente cuando en esta labor ha incurrido en error de derecho o de hecho de conformidad con las exigencias técnicas, pues lo demás queda dentro de la órbita de la apreciación probatoria del tribunal.".. 339

CASACION. CAUSAL TERCERA. "[C]onforme al [art. 368-8 del C. de P.C.] la tercera causal de casación solamente se configura cuando, de una parte, es tal la contradicción que lo resuelto se destruya o aniquile recíprocamente o sea absolutamente imperceptible o ininteligible, y, de la otra, que por este motivo la sentencia resulte imposible de ejecutarse..." 162

CASACION. DEMANDA DEL ASEGURADOR LLAMADO EN GARANTIA. Cuando el asegurador llamado en garantía es recurrente en casación, para integrar la proposición jurídica completa debe citar como violados los arts. 57 del C. P. C. y 1080 del C. de Co..... 162

CASACION. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS. "[N]o es suficiente la presentación de conclusiones diferentes de aquellas a las que llegó el Tribunal en el fallo impugnado, porque la mera divergencia conceptual no muestra por sí sola el yerro de hecho en su modalidad de manifiesto o evidente. El yerro, de las características enunciadas, como antecedente de la transgresión de la ley sustancial, solo se presenta cuando la única estimación acertada sea la sustitutiva que se propone en la censura."..... 283, 313

CASACION. NULIDAD POR FALTA DE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. "[Es cierto que] el numeral 6 del art. 152 del C. P. C., consagra como causal de nulidad de todo o parte del proceso la omisión de 'los términos u oportunidades para formular alegatos de conclusión' a las partes, incluyendo los llamados en garantía; pero también lo es que debe alegarse inmediatamente cuando se actúa dentro del proceso, porque de lo contrario no podrá ser alegada por 'quien haya actuado con posterioridad en el proceso sin proponerla' (art. 155 inciso final C. P. C.), lo que, al generar un saneamiento de la nulidad por esta causal (art. 156, num. 1º íbidem), desaparece como motivo de alegación dentro de la causal quinta de casación."..... 162

CASACION. TECNICA DE LAS CAUSALES. AUTONOMIA. CAUSALES PRIMERA Y SEGUNDA. "Es reiterada la jurisprudencia de que las acusaciones en casación deben sujetarse a las reglas técnicas correspondientes". "Una de ellas...es la relativa a la autonomía de las causales de casación, esto es, que cada una de ellas no solo encierra yerros específicos (in judicando o in procedendo), y reglas jurídicas que la gobiernan, tipificadas en la ley, y que no solo la estructuran y le dan existencia individual, propia y diferente de las demás, sino que también le imponen al recurrente

el deber de sujetarse a su regulación individual integral, sin que, por otra parte, le sea dado sustentirlas o combinarlas con aspectos de otras causales, so pena de que, por esta falla, no se abra paso su estudio de fondo." "En tal sentido, es imperativo legal como requisito de la demanda, en lo atinente a las acusaciones por causales distintas de la primera, que el recurrente exprese 'el defecto u omisión correspondiente' (art. 374, num. 3º inciso final C. P. C.), como consecuencia del carácter dispositivo y limitado del recurso de casación, en lo cual le resulta vedado a la Corte complementarlo para hacer la mencionada precisión". "[T]al exigencia en la segunda causal de casación se traduce en la determinación clara y precisa de vicio in procedendo correspondiente que, con base en una confrontación objetiva (no de juzgamiento o estimación) de las pretensiones de la demanda, excepciones del demandado, llamamiento en garantía, etc., con la sentencia de mérito positiva, revele una violación, por exceso o defecto, de los límites de consonancia o armonía, que puedan enmarcarse en alguna de las clases o especies de incongruencia como son la mínima, ultra o extra petita". Tampoco se ajustan a la técnica los ataques que se pretendan hacer a la sentencia dentro de la causal segunda, alegando que se condenó a una persona jurídica no demandada, derivada de la apreciación de la demanda y efectos de un contrato, pues, en tal caso, la causal alegada debe ser la primera, ya que se está estructurando un error en el juzgamiento y no en la simple y mera actividad jurisdiccional al proferirse el fallo..... 162

CASACION. TECNICA DE LAS CAUSALES. AUTONOMIA. CAUSALES PRIMERA Y SEGUNDA. VIOLACION DE LA LEY POR INTERPRETACION ERRONEA. DIFERENCIA CON LA ACUSACION POR APLICACION INDEBIDA. "Interpretar erradamente una norma, para el efecto de fundar en ese derecho un ataque próspero en el terreno de la causal primera de casación, quiere decir que el sentenciador de instancia hizo actuar, para la composición del litigio la norma que era la idónea para resolverlo, pero dándole un sentido o alcance de que la dicha norma carece en realidad. Con otras palabras, en casación el quebranto por erróneo entendimiento de precepto de derecho sustancial sólo se ofrece cuando dicho precepto es aplicado para decidir el litigio porque, en verdad, es el pertinente pero el fallador lo aplica dándole alcance e inteligencia que no se acomoda a su naturaleza. En este recurso extraordinario, pues, no puede hablarse de interpretación errónea de normas que no fueron aplicadas, ni de las que no son idóneas para resolver el caso debatido". "Si el impugnante pretende demostrar la impertinencia del texto legal aplicado por el juzgador de instancia, no puede decirse que se incurrió en interpretación errónea de tal precepto, sino en aplicación indebida, pues es claro que en tal caso la impugnación pretende demostrar justamente la impertinencia del texto legal en cuestión en la decisión del conflicto, o sea la disimilitud entre el hecho hipotetizado por él y el deducido del asunto a que en concreto se contrae el proceso."..... 322

CASACION. VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL POR FALTA DE APLICACION. Aplicación indebida e interpretación errónea. Diferencias313

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. *Debe probarlo el transportador como causal eximente de responsabilidad* 339

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. IMPREVISIBILIDAD DEL HECHO. "[E]l criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquél". "[L]a fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más oneroso de lo previsto inicialmente." 283

COMPETENCIA. PROCESO DE QUIEBRA. PROCESO PENAL. IMPOSIBILIDAD DE CAMBIO DE RADICACION. Al Juez Civil del Circuito le corresponde una competencia híbrida pues al conocer de la quiebra debe conocer su aspecto penal, unidad de competencia que impide los cambios de radicación de esos procesos penales..... 252

COMPRAVENTA. PROMESA. Por su naturaleza genera simplemente una obligación de hacer 193

CONTRATO DE SEGURO. RECLAMACION DEL PAGO POR SINIESTRO. Constituye reclamación la firma del asegurado al informe presentado por la compañía ajustadora del siniestro. La aseguradora debe entonces pagar u objetar la reclamación..... 298

CONTRATO DE TRANSPORTE. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMIENTE. CASACION. El transportador debe probar no solo la fuerza mayor sino que esta fue irresistible, la cual no surge de su propia ocurrencia. Fuerza mayor consistente en un asalto armado. "[D]e la reconocida inseguridad en las carreteras, a fortiori surge con toda claridad que el asalto armado a los vehículos que transitan por ellas es un hecho previsible". "[S]i el transportador alega

como causal de exoneración, total o parcial, de sus obligaciones, el acaecimiento de un suceso externo constitutivo de fuerza mayor, no solo tiene la carga procesal de probar su ocurrencia, sino también la de probar 'las circunstancias que excluyen su culpa', es decir, todas aquellas que demuestren su diligencia y cuidado para prevenirlo y, además, aquellas que demuestren que no incurrió en incuria o descuido para resisitir sus efectos, pues la regulación legal vigente, exige que la fuerza mayor 'no se deba a culpa del transportador' (art. 992 C. de Co.)". "...para este efecto debe acudirse a todos o cualquiera de los medios probatorios conducentes, siendo frecuente en ellos la prueba testimonial, la inspección judicial y el dictamen pericial, en cuya apreciación de acuerdo con la sana crítica...goza el juzgador de instancia de poder soberano". "[E]l ataque de la estimativa del fallador sobre la demostración o nó de la fuerza mayor exenta de culpa, solamente resulta atacable en casación de manera excepcional, y particularmente cuando en esta labor ha incurrido en error de derecho o de hecho de conformidad con las exigencias técnicas, pues lo demás queda dentro de la órbita de la apreciación probatoria del tribunal" 339

CONTRATO. ACCION RESOLUTORIA. MUTUO DISENSO TACITO. Para que tenga aplicación se requiere que del comportamiento de ambos contratantes frente al incumplimiento de sus obligaciones pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo..... 192

CONTRATO. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO. ACCION RESOLUTORIA. Noción de excepción. Constituye la defensa que tiene el demandado en frente de las acciones de resolución o cumplimiento que haya planteado el demandante. Es una consecuencia de la reciprocidad de las obligaciones en los contratos bilaterales y de ejecución simultánea. Enerva la acción resolutoria iniciada por el contratante incumplido; equivale por su estructuración y funcionamiento a la excepción de petición antes de tiempo 192

CONTRATO. INTERPRETACION. Las reglas de hermenéutica de los contratos imponen determinadas formas de interpretación que debe cumplir el fallador 193

CREDITO DOCUMENTARIO. RELACION JURIDICA ENTRE EL ORDENANTE Y EL BANCO ORDENADO O EMISOR. PAGO DE LO NO DEBIDO. RESTITUCION. ALCANCE Es de mandato la relación entre el ordenador y el banco ordenado o emisor respecto a las gestiones que debe realizar ante el Banco de la República, cuando se trata de una carta de crédito otorgada sobre el exterior. La repetición del pago de lo no debido no puede calificarse como mercantil. Quien recibió debe restituir lo que hubiere recibido, pero nada más, a menos que se le demuestre mala fe,

en cuyo caso debe también los intereses corrientes, los que constituyen una tasación legal de los perjuicios.....347

D

DEMANDA. REQUISITOS. INEPTITUD FORMAL. La ineptitud formal de la demanda se refiere no solo a los requisitos formales de toda demanda sino también a que contenga indebida acumulación de pretensiones.....192

DEMANDA DEL ASEGURADOR LLAMADO EN GARANTIA. CASACION. Cuando el asegurador llamado en garantía es recurrente en casación, para integrar la proposición jurídica completa debe citar como violados los arts. 57 del C. P. C. y 1080 del C. de Co..... 162

E

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. SUBSIDIARIDAD DE LA ACCION. La acción de enriquecimiento sin causa en el derecho comercial es de naturaleza subsidiaria, excepto en el campo de los títulos valores de contenido crediticio en los cuales esta acción es autónoma 183

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS. "[N]o es suficiente la presentación de conclusiones diferentes de aquellas a las que llegó el Tribunal en el fallo impugnado, porque la mera divergencia conceptual no muestra por sí sola el yerro de hecho en su modalidad de manifiesto o evidente. El yerro, de las características enunciadas, como antecedente de la transgresión de la ley sustancial, solo se presenta cuando la única estimación acertada sea la sustitutiva que se propone en la censura"..... 283, 313

ESTADO CIVIL. Estudio de los requisitos exigidos por el Decreto 1260 de 1970 para la inscripción de nacimientos ocurridos a partir de la vigencia de este Decreto y de los acaecidos después de la vigencia de la ley 92 de 1938 y antes del citado decreto 149

EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO. ACCION RESOLUTORIA. Noción de excepción. Constituye la defensa que tiene el demandado en frente de las acciones de resolución o cumplimiento que haya planteado el demandante. Es una consecuencia de la reciprocidad de las obligaciones en los contratos bilaterales y de ejecución simultánea. Enerva la acción resolutoria iniciada por el contratante incumplido; equivale por su estructuración y funcionamiento a la excepción de petición antes de tiempo.....192

EXCEPCION PREVIA. EFECTOS. DEMANDA. REQUISITOS. Algunas excepciones previas tienden a que se mejore el procedimiento y otras a extinguirlo..... 192

F

FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMENTE PARA EL TRANSPORTADOR. CASACION. El transportador debe probar no solo la fuerza mayor sino que esta fue irresistible, la cual no surge de su propia ocurrencia. Fuerza mayor consistente en un asalto armado. "[D]e la reconocida inseguridad en las carreteras, a fortiori surge con toda claridad que el asalto armado a los vehículos que transitan por ellas es un hecho previsible". "[S]i el transportador alega como causal de exoneración, total o parcial, de sus obligaciones, el acaecimiento de un suceso externo constitutivo de fuerza mayor, no solo tiene la carga procesal de probar su ocurrencia, sino también la de probar 'las circunstancias que excluyen su culpa', es decir, todas aquellas que demuestren su diligencia y cuidado para prevenirlo y, además, aquellas que demuestren que no incurrió en incuria o descuido para resistir sus efectos, pues la regulación legal vigente, exige que la fuerza mayor 'no se deba a culpa del transportador' (art. 992 C. de Co.)". "...para este efecto debe acudirse a todos o cualquiera de los medios probatorios conducentes, siendo frecuente en ellos la prueba testimonial, la inspección judicial y el dictamen pericial, en cuya apreciación de acuerdo con la sana crítica....goza el juzgador de instancia de poder soberano". "[E]l ataque de la estimativa del fallador sobre la demostración o nó de la fuerza mayor exenta de culpa, solamente resulta atacable en casación de manera excepcional, y particularmente cuando en esta labor ha incurrido en error de derecho o de hecho de conformidad con las exigencias técnicas, pues lo demás queda dentro de la órbita de la apreciación probatoria del tribunal"..... 339

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. IMPREVISIBILIDAD DEL HECHO. "[E]l criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquél". "[L]a fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfren-

tarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más oneroso de lo previsto inicialmente"..... 283

I

INTERESES CORRIENTES. REPETICION POR PAGO DE LO NO DEBIDO. Los intereses corrientes constituyen una tasación legal de los perjuicios..... 347

INTERESES REMUNERATORIOS Y MORATORIOS EN EL CAMPO CIVIL Y EN EL MERCANTIL. DIFERENCIAS. "Los intereses remuneratorios,....son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley. Convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes 'quedando sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos (artículo 1617 C.C.)". "Reglas similares a las reseñadas en el párrafo anterior rigen en materia comercial, respecto de intereses, desde luego con las denominaciones propias de esta disciplina, pues la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine"..... 322

INTERPRETACION ERRONEA ver CASACION

INTERPRETACION. CONTRATO. Las reglas de hermenéutica de los contratos imponen determinadas formas de interpretación que debe cumplir el fallador..... 193

LL

LLAMAMIENTO EN GARANTIA. DEMANDA DEL ASEGURADOR. CASACION. Cuando el asegurador llamado en garantía es recurrente en casación, para integrar la proposición jurídica completa debe citar como violados los arts. 57 del C. P. C. y 1080 del C. de Co..... 162

IX

M

MONEDA EXTRANJERA. OBLIGACIONES. El "control de cambios", reemplaza el régimen de libertad de cambios y pagos. Formas de liquidar las obligaciones en moneda extranjera..... 257

MUTUO DISENSO TACITO. Para que tenga aplicación se requiere que del comportamiento de ambos contratantes frente al incumplimiento de sus obligaciones pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo..... 192

N

NULIDAD POR FALTA DE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. CASACION. "[Es cierto que] el numeral 6 del art. 152 del C. P. C., consagra como causal de nulidad de todo o parte del proceso la omisión de 'los términos u oportunidades para formular alegatos de conclusión' a las partes, incluyendo los llamados en garantía; pero también lo es que debe alegarse inmediatamente cuando se actúa dentro del proceso, porque de lo contrario no podrá ser alegada por 'quien haya actuado con posterioridad en el proceso sin proponerla' (art. 155 inciso final C. P. C.), lo que, al generar un saneamiento de la nulidad por esta causal (art. 156, num. 1º íbidem), desaparece como motivo de alegación dentro de la causal quinta de casación.'..... 162

NULIDAD PROCESAL. PROCESO EJECUTIVO. La nulidad procesal originada en la sentencia dictada en un proceso ejecutivo, debe alegarse durante las etapas subsiguientes, en el mismo proceso, so pena de que se entienda saneada y no pueda alegarse válidamente en revisión..... 277

NULIDAD PROCESAL. RECURSO DE REVISION. PROCESO EJECUTIVO. Casos en que se presenta la causal 8ª de Revisión. Cuando la nulidad procesal se origina en la sentencia dictada en un proceso ejecutivo, es deber de la parte afectada alegarla como incidente durante las etapas subsiguientes enderezadas a obtener la efectividad de la ejecución, so pena de que se entienda saneada y no pueda alegarse válidamente en revisión..... 174

O

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. El "control de cambios", reemplaza el régimen de libertad de cambios y pagos. Formas de liquidar las obligaciones en moneda extranjera..... 257

P

PAGO DE LO NO DEBIDO. RESTITUCION. ALCANCE. La repetición del pago de lo no debido no puede calificarse como mercantil. Quien recibió debe restituir lo que hubiere recibido, pero nada más, a menos que se le demuestre mala fe, en cuyo caso debe también los intereses corrientes, los que constituyen una tasación legal de los perjuicios..... 347

PROCESO EJECUTIVO. NULIDAD PROCESAL. La nulidad procesal originada en la sentencia dictada en un proceso ejecutivo, debe alegarse durante las etapas subsiguientes, en el mismo proceso, so pena de que se entienda saneada y no pueda alegarse válidamente en revisión..... 277

PROCESO EJECUTIVO. RECURSO DE REVISION. NULIDAD PROCESAL. Casos en que se presenta la causal 8ª de Revisión. Cuando la nulidad procesal se origina en la sentencia dictada en un proceso ejecutivo, es deber de la parte afectada alegarla como incidente durante las etapas subsiguientes enderezadas a obtener la efectividad de la ejecución, so pena de que se entienda saneada y no pueda alegarse válidamente en revisión..... 174

PROCESO PENAL. QUIEBRA. IMPOSIBILIDAD DE CAMBIO DE RADICACION. Al Juez Civil del Circuito le corresponde una competencia híbrida pues al conocer de la quiebra debe conocer su aspecto penal, unidad de competencia que impide los cambios de radicación de esos procesos penales..... 252

PROMESA DE COMPRAVENTA. Por su naturaleza genera simplemente una obligación de hacer..... 193

PROMESA DE CONTRATO. PRUEBA. La promesa de contrato es un contrato solemne que exige la forma escrita **ad substantiam actus**, requisito insustituible para su validez y la de sus modificaciones, y prueba distinta es prueba legalmente ineficaz y carente totalmente de valor..... 192

PRUEBA. PROMESA DE CONTRATO. La promesa de contrato es un contrato solemne que exige la forma escrita **ad substantiam actus**, requisito insustituible para su validez y la de sus modificaciones, y prueba distinta es prueba legalmente ineficaz y carente totalmente de valor..... 192

Q

QUIEBRA. COMPETENCIA. PROCESO PENAL. IMPOSIBILIDAD DE CAMBIO DE RADICACION. Al Juez Civil del Circuito le corresponde una competencia híbrida pues al conocer de la quiebra debe conocer su aspec-

to penal, unidad de competencia que impide los cambios de radicación de esos procesos penales 252

R

RECURSO DE REVISION. NULIDAD PROCESAL. PROCESO EJECUTIVO. Casos en que se presenta la causal 8ª de Revisión. Cuando la nulidad procesal se origina en la sentencia dictada en un proceso ejecutivo, es deber de la parte afectada alegarla como incidente durante las etapas subsiguientes enderezadas a obtener la efectividad de la ejecución, so pena de que se entienda saneada y no pueda alegarse válidamente en revisión..... 174

REFORMATIO IN PEJUS. AMBITO DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA. CASACION. "[E]l recurso de apelación, por expreso mandato del legislador, se entiende interpuesto en lo que irroga perjuicio para el recurrente; vale expresar, la parte que de la providencia recurrida favorece al impugnador, es campo vedado para la decisión del superior, pues siendo consentida por la contraparte, sin más debe permanecer inmodificable". "Es el anterior el principio que en punto de la alzada recoge positivamente el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil y que se conoce con el aforismo de la no reformatio in pejus". "Mas cuando el superior, al decidir la segunda instancia, desentiende dicha limitante, y en la sentencia que profiere empeora la situación del apelante único, es factible recurrir en casación, desde luego si se dan cita todos los demás supuestos que hacen procedente tal recurso extraordinario, para la cual es entonces menester invocar la causal cuarta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil"..... 298

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMENTE. CASACION. El transportador debe probar no solo la fuerza mayor sino que esta fue irresistible, la cual no surge de su propia ocurrencia. Fuerza mayor consistente en un asalto armado. "[D]e la reconocida inseguridad en las carreteras, a fortiori surge con toda claridad que el asalto armado a los vehículos que transitan por ellas es un hecho previsible". "[S]i el transportador alega como causal de exoneración, total o parcial, de sus obligaciones, el acaecimiento de un suceso externo constitutivo de fuerza mayor, no solo tiene la carga procesal de probar su ocurrencia, sino también la de probar 'las circunstancias que excluyen su culpa', es decir, todas aquellas que demuestren su diligencia y cuidado para prevenirlo y, además, aquellas que demuestren que no incurrió en incuria o descuido para resisitir sus efectos, pues la regulación legal vigente, exige que la fuerza mayor 'no se deba a culpa del transportador' (art. 992 C. de Co.)". "...para este efecto debe acudirse a todos o cualquiera de los medios probatorios conducentes, siendo frecuente en ellos la prueba testimonial, la inspección judicial y el dictamen pericial, en cuya apreciación de

acuerdo con la sana crítica...goza el juzgador de instancia de poder soberano". "[E]l ataque de la estimativa del fallador sobre la demostración o nó de la fuerza mayor exenta de culpa, solamente resulta atacable en casación de manera excepcional, y particularmente cuando en esta labor ha incurrido en error de derecho o de hecho de conformidad con las exigencias técnicas, pues lo demás queda dentro de la órbita de la apreciación probatoria del tribunal".....339

S

SEGURO ver **CONTRATO DE SEGURO**

SENTENCIA. Teoría finalista de la noción. Los procesos ejecutivos no terminan con la sentencia sino cuando se soluciona la obligación insatisfecha 174

SINIESTRO. CONTRATO DE SEGURO. RECLAMACION DEL PAGO. Constituye reclamación la firma del asegurado al informe presentado por la compañía ajustadora del siniestro. La aseguradora debe entonces pagar u objetar la reclamación..... 298

T

TRANSPORTE ver **CONTRATO DE TRANSPORTE**

V

VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL POR FALTA DE APLICACION. Aplicación indebida e interpretación errónea. Diferencias..... 313

VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL POR INTERPRETACION ERRONEA. DIFERENCIA CON LA ACUSACION POR APLICACION INDEBIDA. "Interpretar erradamente una norma, para el efecto de fundar en ese derecho un ataque próspero en el terreno de la causal primera de casación, quiere decir que el sentenciador de instancia hizo actuar, para la composición del litigio la norma que era la idónea para resolverlo, pero dándole un sentido o alcance de que la dicha norma carece en realidad. Con otras palabras, en casación el quebranto por erróneo entendimiento de precepto de derecho sustancial sólo se ofrece cuando dicho precepto es aplicado para decidir el litigio porque, en verdad, es el pertinente pero el fallador lo aplica dándole alcance e inteligencia que no se acomoda a su naturaleza. En este recurso extraordinario, pues, no puede hablarse de interpretación errónea de normas que no fueron aplicadas, ni de las que no son idóneas para resolver el caso debatido". "Si el impugnante pretende demostrar la impertinencia del texto legal aplicado por el juzgador de instancia, no puede decirse que se incurrió en interpretación errónea de

tal precepto, sino en aplicación indebida, pues es claro que en tal caso la impugnación pretende demostrar justamente la impertinencia del texto legal en cuestión en la decisión del conflicto, o sea la disimilitud entre el hecho hipotetizado por él y el deducido del asunto a que en concreto se contrae el proceso.".....322

JURISPRUDENCIA AL DIA
Consejo de Estado

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Julio - Diciembre 1989

A

ACTOS DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. VIA GUBERNATIVA. APELACION. JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. La Superintendencia de Industria y Comercio conoce de las apelaciones interpuestas contra los actos de las Cámaras de Comercio y la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos de aquella 440

B

BANCOS. ACTIVIDAD BANCARIA. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CLAUSULA PENAL. No siendo la actividad bancaria absolutamente libre sino que por el contrario está restringida por las regulaciones que origina su carácter de servicio público concedido, quienes la ejercen solo pueden actuar dentro del ámbito autorizado y siempre de acuerdo con las órdenes y decisiones de quien tiene a su cargo la inspección y vigilancia de las entidades bancarias. No puede confundirse la posibilidad que tienen los bancos de incluir en sus contratos de cuenta corriente una cláusula penal, con el acuerdo a través de esa cláusula penal respecto de prácticas no autorizadas, prohibidas o suspendidas por inseguras y no confiables. La insuficiencia o carencia de fondos al girar un cheque, no perjudica al Banco sino al tenedor del cheque, a quien correspondería el reconocimiento de perjuicios. En tal caso el banco no debe tolerar dicha situación a cambio de una sanción pecuniaria sino proceder a la terminación del contrato de cuenta corriente 423

C

CADUCIDAD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. DECLARATORIA. "[L]a administración no puede declarar unilateralmente el incumplimiento de un contrato administrativo de tracto sucesivo después de su vencimiento, salvo cuando la declaratoria se hace después de ese vencimiento como medida obligada para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, en cuyo caso si podrá declarar unilateralmente el incumplimiento, pero sólo para dicho fin." 472

CAMARAS DE COMERCIO. ACTOS DE ESTAS. RECURSOS POR LA VIA GUBENATIVA. APELACION. JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. La Superintendencia de Industria y Comercio conoce de las apelaciones interpuestas contra los actos de las Cámaras de Comercio y la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos de aquélla	440
COMPañIA ASEGURADORA DEL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO ⁴⁷² Es litisconsorte necesario en el proceso en donde se discuta la validez de la declaratoria de caducidad o la liquidación del contrato	472
COMPETENCIA. VARIACION EN LA CUANTIA. CAMBIO DE LEGISLACION. EL PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS. "[S]i un determinado proceso tiene dos instancias cuando se inicia y una nueva ley lo convierte en de única instancia, por modificarse la cuantía, el proceso continuará siendo de dos instancias, porque aquí no se tratará de ley nueva de aplicación inmediata por referirse a la sustanciación y ritualidad de los juicios y, además, porque el artículo 21 del C. de P. C. consagró, con excepciones, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y dentro de ella no se encuentra el caso de variaciones en la cuantía que deban afectar las instancias que correspondan al proceso ya iniciado."	409
CONTRALOR DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Remoción.....	440
CONTRATO ADMINISTRATIVO. COMPañIA ASEGURADORA DEL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DEI CONTRATO . Es litisconsorte necesario en el proceso en donde se discuta la validez de la declaratoria de caducidad o la liquidación del contrato.....	472
CONTRATO ADMINISTRATIVO. DECLARATORIA DE CADUCIDAD. "[L]a administración no puede declarar unilateralmente el incumplimiento de un contrato administrativo de tracto sucesivo después de su vencimiento, salvo cuando la declaratoria se hace después de ese vencimiento como medida obligada para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, en cuyo caso sí podrá declarar unilateralmente el incumplimiento, pero sólo para dicho fin.".....	472
CONTRATO ADMINISTRATIVO. LIQUIDACION. PLAZO PARA ORDENARLA Y REALIZARLA. "Terminado un contrato en forma normal o anormal...el único paso que queda es el de su liquidación, etapa en la que se observa cierta exorbitancia, ya que la administración podrá liquidar unilateralmente, si no existiere acuerdo entre las partes para el efecto". El que la ley no exprese qué plazo tiene la administración no quiere decir que pueda hacerlo a su arbitrio, en cualquier tiempo. Se considera como térmi-	

no plausible el de cuatro meses; dos a partir del vencimiento del contrato para que el contratista aporte la documentación adecuada para la liquidación y dos para que el trabajo se haga de común acuerdo para la liquidación. Si se vence este último la administración no podrá esperar más y deberá proceder a la liquidación unilateral, mediante resolución administrativa debidamente motivada. "[V]encido ese lapso de cuatro meses, la administración tendrá dos meses para efectuar unilateralmente el trabajo liquidatorio del caso....". "[S]i la administración no liquida unilateralmente dentro de los dos meses siguientes al plazo de cuatro meses (para la liquidación bilateral), correrá con los perjuicios que con ello pueda ocasionar al contratista y que éste reclame por la vía jurisdiccional...". "En todo caso, debe quedar claro que transcurridos dos años desde la terminación del contrato, ni el contratista podrá exigir la liquidación y/o los perjuicios, ni la administración efectuarla, pues en tal caso habrá caducado cualquier acción (o, mejor, proceso), que las partes pudieran promover con fundamento en el contrato."472

CONTRATO ADMINISTRATIVO. RESOLUCION DE CADUCIDAD, LIQUIDACION E INCUMPLIMIENTO. COBRO DE PERJUICIOS. Es viciosa la práctica que lleva a calificar la orden de liquidación, como decisión de terminación e incumplimiento. El estatuto contractual vigente contempla la facultad de declarar la terminación y la caducidad como fenómenos distintos y para su ejercicio se requieren condiciones y requisitos muy precisos, que el mismo estatuto enumera taxativamente para cada caso (art.19 para la terminación unilateral por consideraciones de orden público o coyuntura económica crítica y art. 62 para la caducidad), a pesar de que ambos eventos conducen al mismo fin: la terminación del contrato. "[A]un tratándose de la facultad de declarar la caducidad, el sólo incumplimiento del contrato no justifica su ejercicio, sino que es necesario que de ese incumplimiento se deriven consecuencias que hagan imposible, a juicio de la entidad contratante, la ejecución del contrato o se causen perjuicios a dicha entidad (art. 62 literal f, Decreto 222 de 1983); sin que pueda decirse que porque ello quede al "juicio de la entidad contratante", ésta tenga un poder absolutamente discrecional para estimar esos hechos que justifiquen su decisión. En otras palabras, la imposibilidad debe estar fundada en hechos reales y no simplemente imaginados por la entidad administrativa contratante. "[L]a declaratoria de caducidad presupone que el contrato se halle vigente, pues como lo ha dicho la Sala, no se puede declarar caducado lo que ya está vencido. [Esta] tesis [ha sido] morigerada únicamente en el sentido de aceptar que pueda ejercitarse la facultad de declarar el incumplimiento, después de vencido el término contractual para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria". En ningún caso puede la administración, ni en la liquidación unilateral ni en la resolución que declare la caducidad, cobrar perjuicios a cargo del contratista. Esto sólo puede hacerlo el juez del contrato de acuerdo con lo alegado y probado en el

respectivo proceso. La administración sólo puede en tales casos cobrar el monto de la cláusula penal pecuniaria 472

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CLAUSULA PENAL. ACTIVIDAD BANCARIA. No siendo la actividad bancaria absolutamente libre sino que por el contrario está restringida por las regulaciones que origina su carácter de servicio público concedido, quienes la ejercen solo pueden actuar dentro del ámbito autorizado y siempre de acuerdo con las órdenes y decisiones de quien tiene a su cargo la inspección y vigilancia de las entidades bancarias. No puede confundirse la posibilidad que tienen los bancos de incluir en sus contratos de cuenta corriente una cláusula penal, con el acuerdo a través de esa cláusula penal respecto de prácticas no autorizadas, prohibidas o suspendidas por inseguras y no confiables. La insuficiencia o carencia de fondos al girar un cheque, no perjudica al Banco sino al tenedor del cheque, a quien correspondería el reconocimiento de perjuicios. En tal caso el banco no debe tolerar dicha situación a cambio de una sanción pecuniaria sino proceder a la terminación del contrato de cuenta corriente 423

CUANTIA. VARIACION POR NUEVA LEY. COMPETENCIA. EL PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS. "[S]i un determinado proceso tiene dos instancias cuando se inicia y una nueva ley lo convierte en de única instancia, por modificarse la cuantía, el proceso continuará siendo de dos instancias, porque aquí no se tratará de ley nueva de aplicación inmediata por referirse a la sustanciación y ritualidad de los juicios y, además, porque el artículo 21 del C. de P. C. consagró, con excepciones, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y dentro de ella no se encuentra el caso de variaciones en la cuantía que deban afectar las instancias que correspondan al proceso ya iniciado." 409

D

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN COLOMBIA. Solo la ley puede limitar los derechos de los extranjeros protegidos en el art. 11 de la C. N., quedando por fuera del alcance de los simples reglamentos administrativos, como lo es el Manual de Reglamentos Aeronáuticos 465

E

EXTRANJEROS. DERECHOS EN COLOMBIA. Solo la ley puede limitar los derechos de los extranjeros protegidos en el art. 11 de la C. N., quedando por fuera del alcance de los simples reglamentos administrativos, como lo es el Manual de Reglamentos Aeronáuticos 465

F

FALLA DEL SERVICIO. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. No es necesario acreditar dependencia económica respecto de la víctima pues basta que de hecho se esté recibiendo algún beneficio económico de aquélla, que por su muerte se vería terminado, para que el beneficiario tenga derecho a ser indemnizado. “[E]l derecho a la indemnización de quien sufre una alteración material de una situación favorable (que en esto consiste el daño) se deriva no de que la víctima tenga una situación jurídicamente protegida, en el sentido de que el bien afectado esté protegido por una norma, sino de la existencia de un hecho ilícito del autor, de su comisión por culpa o dolo, de la certidumbre del perjuicio y de la relación de causalidad entre éste y el hecho. En esto consistirá, pues, la lesión en un derecho suyo de que habla el artículo 85 del C.C.A.”.....409

I

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. DECLARACION POR LA ADMINISTRACION. Es viciosa la práctica que lleva a calificar la orden de liquidación, como decisión de terminación e incumplimiento. El estatuto contractual vigente contempla la facultad de declarar la terminación y la caducidad como fenómenos distintos y para su ejercicio se requieren condiciones y requisitos muy precisos, que el mismo estatuto enumera taxativamente para cada caso (art.19 para la terminación unilateral por consideraciones de orden público o coyuntura económica crítica y art. 62 para la caducidad), a pesar de que ambos eventos conducen al mismo fin: la terminación del contrato. “[A]un tratándose de la facultad de declarar la caducidad, el sólo incumplimiento del contrato no justifica su ejercicio, sino que es necesario que de ese incumplimiento se deriven consecuencias que hagan imposible, a juicio de la entidad contratante, la ejecución del contrato o se causen perjuicios a dicha entidad (art. 62 literal f, Decreto 222 de 1983); sin que pueda decirse que porque ello quede al “juicio de la entidad contratante”, ésta tenga un poder absolutamente discrecional para estimar esos hechos que justifiquen su decisión. En otras palabras, la imposibilidad debe estar fundada en hechos reales y no simplemente imaginados por la entidad administrativa contratante..... 472

J

JUNTAS DE SOCIOS. LUGAR DE REUNION. SUPERVIVENCIA DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACION. “El único caso en que una reunión de la asamblea puede llevarse a cabo cualquier día y en cualquier sitio, sin una previa convocatoria, es cuando en ella se encuentra representada la totalidad de los asociados, conforme lo prevé el artículo 182 del C. de Co.. En los demás casos, las reuniones deben efectuarse en el lugar del domicilio

V

social y, previa convocatoria con el quorum previsto en la ley o en los estatutos. De suerte que cualquier socio no puede de buenas a primeras reunir en cualquier lugar a cualquier número de socios con miras a realizar una verdadera reunión de socios.".....440

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ACTOS DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. VIA GUBERNATIVA. APELACION. La Superintendencia de Industria y Comercio conoce de las apelaciones interpuestas contra los actos de las Cámaras de Comercio y la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos de aquélla.....440

L

LEY PROCESAL. CAMBIO DE LEGISLACION. COMPETENCIA. VARIACION EN LA CUANTIA. "[S]i un determinado proceso tiene dos instancias cuando se inicia y una nueva ley lo convierte en de única instancia, por modificarse la cuantía, el proceso continuará siendo de dos instancias, porque aquí no se tratará de ley nueva de aplicación inmediata por referirse a la sustanciación y ritualidad de los juicios y, además, porque el artículo 21 del C. de P. C. consagró, con excepciones, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y dentro de ella no se encuentra el caso de variaciones en la cuantía que deban afectar las instancias que correspondan al proceso ya iniciado.".....409

LIQUIDACION DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. COBRO DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO. Es viciosa la práctica que lleva a calificar la orden de liquidación, como decisión de terminación e incumplimiento. El estatuto contractual vigente contempla la facultad de declarar la terminación y la caducidad como fenómenos distintos y para su ejercicio se requieren condiciones y requisitos muy precisos, que el mismo estatuto enumera taxativamente para cada caso (art.19 para la terminación unilateral por consideraciones de orden público o coyuntura económica crítica y art. 62 para la caducidad), a pesar de que ambos eventos conducen al mismo fin: la terminación del contrato. "[A]un tratándose de la facultad de declarar la caducidad, el sólo incumplimiento del contrato no justifica su ejercicio, sino que es necesario que de ese incumplimiento se deriven consecuencias que hagan imposible, a juicio de la entidad contratante, la ejecución del contrato o se causen perjuicios a dicha entidad (art. 62 literal f, Decreto 222 de 1983); sin que pueda decirse que porque ello quede al "juicio de la entidad contratante", ésta tenga un poder absolutamente discrecional para estimar esos hechos que justifiquen su decisión. En otras palabras, la imposibilidad debe estar fundada en hechos reales y no simplemente imaginados por la entidad administrativa contratante. "[L]a declaratoria de caducidad presupone que el contrato se halle vigente, pues como lo ha dicho la Sala, no se puede declarar caducado lo que ya está vencido. [Esta] tesis [ha sido]morigerada únicamente en el sentido de

aceptar que pueda ejercitarse la facultad de declarar el incumplimiento, después de vencido el término contractual para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria". En ningún caso puede la administración, ni en la liquidación unilateral ni en la resolución que declare la caducidad, cobrar perjuicios a cargo del contratista. Esto sólo puede hacerlo el juez del contrato de acuerdo con lo alegado y probado en el respectivo proceso. La administración sólo puede en tales casos cobrar el monto de la cláusula penal pecuniaria..... 472

LIQUIDACION DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA REALIZARLA. "Terminado un contrato en forma normal o anormal...el único paso que queda es el de su liquidación, etapa en la que se observa cierta exorbitancia, ya que la administración podrá liquidar unilateralmente, si no existiere acuerdo entre las partes para el efecto". El que la ley no exprese qué plazo tiene la administración no quiere decir que pueda hacerlo a su arbitrio, en cualquier tiempo. Se considera como término plausible el de cuatro meses; dos a partir del vencimiento del contrato para que el contratista aporte la documentación adecuada para la liquidación y dos para que el trabajo se haga de común acuerdo para la liquidación. Si se vence este último la administración no podrá esperar más y deberá proceder a la liquidación unilateral, mediante resolución administrativa debidamente motivada. "[V]encido ese lapso de cuatro meses, la administración tendrá dos meses para efectuar unilateralmente el trabajo liquidatorio del caso....". "[S]i la administración no liquida unilateralmente dentro de los dos meses siguientes al plazo de cuatro meses (para la liquidación bilateral), correrá con los perjuicios que con ello pueda ocasionar al contratista y que éste reclame por la vía jurisdiccional...". "En todo caso, debe quedar claro que transcurridos dos años desde la terminación del contrato, ni el contratista podrá exigir la liquidación y/o los perjuicios, ni la administración efectuarla, pues en tal caso habrá caducado cualquier acción (o, mejor, proceso), que las partes pudieran promover con fundamento en el contrato."..... 472

LIQUIDADOR DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
Remoción..... 440

LITIS CONCORTE NECESARIO. COMPAÑIA ASEGURADORA DEL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. Es litisconsorte necesario en el proceso en donde se discuta la validez de la declaratoria de caducidad o la liquidación del contrato..... 472

P

PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR FALLA DEL SERVICIO. ELEMENTOS AXIOLÓGICOS. No es necesario acreditar dependencia económica respecto de la víctima pues basta que de hecho se esté recibiendo algún beneficio económico de aquélla, que por su muerte se vería terminado, para que el beneficiario tenga derecho a ser indemnizado. “[E]l derecho a la indemnización de quien sufre una alteración material de una situación favorable (que en esto consiste el daño) se deriva no de que la víctima tenga una situación jurídicamente protegida, en el sentido de que el bien afectado esté protegido por una norma, sino de la existencia de un hecho ilícito del autor, de su comisión por culpa o dolo, de la certidumbre del perjuicio y de la relación de causalidad entre éste y el hecho. En esto consistirá, pues, la lesión en un derecho suyo de que habla el artículo 85 del C.C.A.”..... 409

PERJUICIOS POR CADUCIDAD E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. COBRO. En ningún caso puede la administración, ni en la liquidación unilateral ni en la resolución que declare la caducidad, cobrar perjuicios a cargo del contratista. Esto sólo puede hacerlo el juez del contrato de acuerdo con lo alegado y probado en el respectivo proceso. La administración sólo puede en tales casos cobrar el monto de la cláusula penal pecuniaria..... 472

PERPETUATIO JURISDICTIONIS. COMPETENCIA. VARIACION EN LA CUANTIA. CAMBIO DE LEGISLACION. “[S]i un determinado proceso tiene dos instancias cuando se inicia y una nueva ley lo convierte en de única instancia, por modificarse la cuantía, el proceso continuará siendo de dos instancias, porque aquí no se tratará de ley nueva de aplicación inmediata por referirse a la sustanciación y ritualidad de los juicios y, además, porque el artículo 21 del C. de P. C. consagró, con excepciones, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y dentro de ella no se encuentra el caso de variaciones en la cuantía que deban afectar las instancias que correspondan al proceso ya iniciado.”..... 409

PILOTOS EXTRANJEROS. REGLAMENTOS AERONAUTICOS. Solo la ley puede limitar los derechos de los extranjeros protegidos en el art. 11 de la C. N., quedando por fuera del alcance de los simples reglamentos administrativos, como lo es el Manual de Reglamentos Aeronáuticos..... 465

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. NO PUEDE INTERVENIR EN LA VIGILANCIA DE SOCIEDADES PRIVADAS. “[S]i nos atenemos a los distintos textos constitucionales, en ningún momento de la historia nacional, la Procuraduría General de la Nación ha tenido competencia para intervenir en la vigilancia de entidades de pura índole

privada". "...en la reforma constitucional de 1945 se le atribuyó al Presidente de la República la facultad para ejercer vigilancia sobre las sociedades mercantiles conforme a las leyes, de donde cualquier intervención en esta materia por parte de la Procuraduría General de la Nación es indebida". "[L]a Procuraduría General de la Nación sólo puede intervenir respecto de personas particulares cuando ejercen funciones públicas...." 450

R

REGLAMENTOS AERONAUTICOS. PILOTOS EXTRANJEROS. Solo la ley puede limitar los derechos de los extranjeros protegidos en el art. 11 de la C. N., quedando por fuera del alcance de los simples reglamentos administrativos, como lo es el Manual de Reglamentos Aeronáuticos..... 465

RESOLUCION DE CADUCIDAD, LIQUIDACION E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. COBRO DE PERJUICIOS. Es viciosa la práctica que lleva a calificar la orden de liquidación, como decisión de terminación e incumplimiento. El estatuto contractual vigente contempla la facultad de declarar la terminación y la caducidad como fenómenos distintos y para su ejercicio se requieren condiciones y requisitos muy precisos, que el mismo estatuto enumera taxativamente para cada caso (art.19 para la terminación unilateral por consideraciones de orden público o coyuntura económica crítica y art. 62 para la caducidad), a pesar de que ambos eventos conducen al mismo fin: la terminación del contrato. "[A]un tratándose de la facultad de declarar la caducidad, el sólo incumplimiento del contrato no justifica su ejercicio, sino que es necesario que de ese incumplimiento se deriven consecuencias que hagan imposible, a juicio de la entidad contratante, la ejecución del contrato o se causen perjuicios a dicha entidad (art. 62 literal f, Decreto 222 de 1983); sin que pueda decirse que porque ello quede al "juicio de la entidad contratante", ésta tenga un poder absolutamente discrecional para estimar esos hechos que justifiquen su decisión. En otras palabras, la imposibilidad debe estar fundada en hechos reales y no simplemente imaginados por la entidad administrativa contratante. "[L]a declaratoria de caducidad presupone que el contrato se halle vigente, pues como lo ha dicho la Sala, no se puede declarar caducado lo que ya está vencido. [Esta] tesis [ha sido] morigerada únicamente en el sentido de aceptar que pueda ejercitarse la facultad de declarar el incumplimiento, después de vencido el término contractual para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria". En ningún caso puede la administración, ni en la liquidación unilateral ni en la resolución que declare la caducidad, cobrar perjuicios a cargo del contratista. Esto sólo puede hacerlo el juez del contrato de acuerdo con lo alegado y probado en el respectivo proceso. La administración sólo puede en tales casos cobrar el monto de la cláusula penal pecuniaria..... 472

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR FALLA DEL SERVICIO. ELEMENTOS AXIOLÓGICOS. PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. No es necesario acreditar dependencia económica respecto de la víctima pues basta que de hecho se esté recibiendo algún beneficio económico de aquélla, que por su muerte se vería terminado, para que el beneficiario tenga derecho a ser indemnizado. “[E]l derecho a la indemnización de quien sufre una alteración material de una situación favorable (que en esto consiste el daño) se deriva no de que la víctima tenga una situación jurídicamente protegida, en el sentido de que el bien afectado esté protegido por una norma, sino de la existencia de un hecho ilícito del autor, de su comisión por culpa o dolo, de la certidumbre del perjuicio y de la relación de causalidad entre éste y el hecho. En esto consistirá, pues, la lesión en un derecho suyo de que habla el artículo 85 del C.C.A.”.....409

S

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. JUNTAS DE SOCIOS. LUGAR DE REUNION. “El único caso en que una reunión de la asamblea puede llevarse a cabo cualquier día y en cualquier sitio, sin una previa convocatoria, es cuando en ella se encuentra representada la totalidad de los asociados, conforme lo prevé el artículo 182 del C. de Co.. En los demás casos, las reuniones deben efectuarse en el lugar del domicilio social y, previa convocatoria con el quorum previsto en la ley o en los estatutos. De suerte que cualquier socio no puede de buenas a primeras reunir en cualquier lugar a cualquier número de socios con miras a realizar una verdadera reunión de socios.”.....440

SOCIEDADES PRIVADAS. VIGILANCIA. LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION NO PUEDE INTERVENIR. “[S]i nos atenemos a los distintos textos constitucionales, en ningún momento de la historia nacional, la Procuraduría General de la Nación ha tenido competencia para intervenir en la vigilancia de entidades de pura índole privada”. “...en la reforma constitucional de 1945 se le atribuyó al Presidente de la República la facultad para ejercer vigilancia sobre las sociedades mercantiles conforme a las leyes, de donde cualquier intervención en esta materia por parte de la Procuraduría General de la Nación es indebida”. “[L]a Procuraduría General de la Nación sólo puede intervenir respecto de personas particulares cuando ejercen funciones públicas....”.....450

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Conoce de las apelaciones interpuestas contra los actos de las Cámaras de Comercio y la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos de aquélla440

X

V

VIA GUBERNATIVA. ACTOS DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. RECURSOS. APELACION. JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. La Superintendencia de Industria y Comercio conoce de las apelaciones interpuestas contra los actos de las Cámaras de Comercio y la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos de aquélla440

VIGILANCIA DE SOCIEDADES PRIVADAS. LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION NO PUEDE INTERVENIR. "[S]i nos atenemos a los distintos textos constitucionales, en ningún momento de la historia nacional, la Procuraduría General de la Nación ha tenido competencia para intervenir en la vigilancia de entidades de pura índole privada". "....en la reforma constitucional de 1945 se le atribuyó al Presidente de la República la facultad para ejercer vigilancia sobre las sociedades mercantiles conforme a las leyes, de donde cualquier intervención en esta materia por parte de la Procuraduría General de la Nación es indebida". "[L]a Procuraduría General de la Nación sólo puede intervenir respecto de personas particulares cuando ejercen funciones públicas...."..... 450
